

Notificado: 07/04/2022
Letrado: Alfonso Sanchez Mata

Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Huelva

Alameda Sundheim, 17

Fax: 959 52 62 37. Tel.:

Email:

N.I.G.: 210

Procedimiento: Procedimiento Ordinario Negociado: B

Sobre: Obligaciones: otras cuestiones

De:

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a.

Contra: BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a.

SENTENCIA

En Huelva a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Dña., Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Huelva, procede, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, a dictar la presente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presentó demanda de Juicio Ordinario arreglada a la Ley de Enjuiciamiento Civil, que fue turnada a este Juzgado contra el demandado, **BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC**, mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación terminaba suplicando que tras los trámites de ley se dictara sentencia por la que se condenara a la demandada conforme a los términos de su escrito, más costas.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, se acordó emplazamiento de la parte demandada a fin de que en el plazo legal compareciera en forma y contestara la demanda, lo que verificó en tiempo y forma oponiéndose a la demanda presentada de contrario.

TERCERO.- Señalada la celebración de la audiencia previa, al acto comparecieron ambas partes, con la proposición y admisión de prueba que consta en autos. Admitiéndose exclusivamente prueba documental, quedó el juicio visto para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han cumplido las prevenciones legales.



| | | | |
|--------------------------------|---|--------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | 8Y12V8W7B72H3GFLPH9GRQMM2F6T7F | Fecha | 06/04/2022 |
| Firmado Por | WENCESLAO OLEA BALLESTEROS CRISTINA TORRES DIAZ | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 1/8 |





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Términos de la reclamación.

La parte actora ejercita acción declarativa de nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes y, subsidiariamente, acción de nulidad por abusividad y falta de transparencia de las cláusulas referentes a los intereses remuneratorios y a la comisión de reclamación por cuotas impagadas existentes en el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre ambas partes.

Alega que DOÑA suscribió, en el mes de abril de 2018, y sin la debida información precontractual, contrato de tarjeta de crédito con la entidad financiera demandada, tratándose de un contrato de adhesión que contiene condiciones generales de la contratación. Dicho contrato, alega, tiene por objeto la concesión de una línea de crédito sujeta a un interés remuneratorio del 26,82% TAE, con una Comisión por reclamación de cuotas impagadas de 35 €. A su vez las disposiciones a realizar con la tarjeta debían efectuarse en cuotas periódicas, lo que conlleva ineludiblemente el pago de unos intereses de la cuantía expuesta. Considera la actora que tales intereses son usurarios y debe declararse su nulidad. Mantiene también la parte actora que dichas cláusulas adolecen de falta de transparencia sin que el demandante hubiera podido comprender o identificar los aspectos básicos del crédito contratado, en particular la onerosidad o sacrificio para la prestataria.

Frente a ello la entidad demandada manifiesta oposición, alegando su falta de legitimación pasiva, al haber cedido el crédito objeto del contrato a EOS SAPIN SLU, cesión comunicada a la parte prestataria, y siendo dicha entidad la actual titular del crédito y legitimada pasivamente para soportar la acción ejercitada.

SEGUNDO.- De la carga de la prueba.

Estas son, en síntesis, las posiciones litigiosas mantenidas por las partes y para su resolución ha de partirse de que es un principio general de derecho proclamado por el artículo 1.214 CC, y en la actualidad el artículo 217 LEC, que incumbe la prueba de una obligación al que reclama su cumplimiento, así como la de su extinción al que la opone, tratándose de un principio de justicia que tan aplicable es al actor como al demandado, imponiéndoles respectivamente, la obligación de probar los hechos que sirvan de base a las alegaciones de cada uno de las que nazcan el derecho en que consiste la acción o del que se deduzcan las excepciones opuestas..

En el presente caso, la celebración entre las partes del contrato de tarjeta de crédito cuya nulidad se solicita está plenamente acreditada por la prueba documental practicada por las partes, no siendo tal hecho controvertido por los litigantes y por ello exento de prueba.

TERCERO.- De la legitimación pasiva de la entidad demandada.



| | | | | |
|--------------------------------|---|--------|------------|--|
| Código Seguro De Verificación: | 8Y12V8W7B72H3GFLPH9GRQMM2F6T7F | Fecha | 06/04/2022 | |
| Firmado Por | WENCESLAO OLEA BALLESTEROS CRISTINA TORRES DIAZ | | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 2/8 | |



La entidad demandada manifiesta oposición alegando su falta de legitimación pasiva, al haber cedido el crédito objeto del contrato a EOS SAPIN SLU, excepción que debe ser desestimada. Se ejercita en el presente litis acción de nulidad y, por tanto, únicamente tendrá legitimación pasiva la parte que ha suscrito el contrato o aquella a la que se haya cedido el contrato. En el caso de autos, entre EOS SPAIN S.L. y la demandada no ha operado una cesión de contrato sino una cesión de crédito y, por tanto, la primera no está legitimada pasivamente para soportar una acción de nulidad ni de reclamación de cantidad derivada de la misma. Así se afirma en la comunicación efectuada por parte de BANKINTER a la demandante sin que se haya interesado la aportación a los autos del contrato de cesión suscrito entre ambas mercantiles a fin de comprobar si puede ser calificada la cesión como de contrato o solo de crédito. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia, pudiendo traerse a colación la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 14 de febrero de 2020, nº 67/2020, dictada en el recurso nº 608/2019:

"El actor rechaza la apreciación por la juez de la falta de legitimación pasiva de las entidades con la única fundamentación de estimar que la cesión del crédito legitimaría solo a la actual titular del mismo, razonamiento que no podemos compartir al confundir cesión de contrato con cesión de crédito y porque la declaración de un crédito como usurario produce efectos desde la misma contratación que deja sin efecto, consecuencia de lo cual lo único procedente es la devolución por el prestatario de la cantidad recibida como principal y de forma que si se han pagado cantidades por intereses o por otros conceptos derivados del contrato declarado nulo habrán de descontarse estos importes para determinar el saldo a favor del contratante que haya hecho mayores aportaciones.

De este modo las cesiones producidas quedan sin efecto y los contratantes o quienes adoptan su posición están legitimados para soportar la acción de nulidad y tiene un evidente interés en defenderse toda vez que la declaración de nulidad del contrato les afectará necesariamente en su relación con el otro contratante y aun en relación con los adquirentes del crédito.

De este modo hemos de rechazar el argumento de la sentencia y considerar legitimados a los codemandados absueltos por este motivo que habrán de ser condenados en los términos recogidos en el suplico de la demanda."

A tenor de los razonamientos expuestos, se desestima la excepción de falta de legitimación.

CUARTO.- Del contrato suscrito entre las partes y su carácter usurario.

La parte actora alega ser titular de una tarjeta de crédito, al que se ha venido aplicando un tipo de interés con una TAE de 26,82%. Las tarjetas denominadas "revolving" pueden ser entendidas como una modalidad de contrato de crédito, que se instrumenta a través de ellas y cuya finalidad es la de realizar pagos para poder aplazar las compras que se realicen. Las entidades concedentes ponen a disposición de los consumidores estas tarjetas con un límite de crédito establecido, que es del que se puede disponer. Este va disminuyendo a medida que se va realizando cualquier cargo o compra y se repone a través de los pagos de los recibos periódicos y, a medida que se salda la deuda, el dinero vuelve a estar disponible para que el



| | | | | |
|---------------------------------------|---|---------------|------------|--|
| Código Seguro De Verificación: | 8Y12V8W7B72H3GFLPH9GRQMM2F6T7F | Fecha | 06/04/2022 | |
| Firmado Por | WENCESLAO OLEA BALLESTEROS CRISTINA TORRES DIAZ | | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 3/8 | |



titular de la tarjeta pueda hacer uso de él. Es el consumidor quien decide la modalidad de pago total o aplazado. Los contratos de tarjeta de crédito revolving, se someten al control propio de las reglas para la represión de la usura previstas en la Ley de 23 de julio de 1908 en cuyo artículo 1 indica que: “ Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

Aunque el contrato no sea de préstamo, la jurisprudencia extiende el ámbito de la Ley de Usura a toda aquella operación que, por su naturaleza y características, responda a un contrato de crédito en cualquiera de sus modalidades, porque lo relevante, como indicaron las SSTS 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero; 677/2014, de 2 de diciembre y 628/2015, de 25 de noviembre, no es que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos a que se refiere el art. 1, sino que basta con que se den los previstos en el primer inciso (requisitos de carácter objetivo), esto es, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Por tanto, sin que ya sea de exigir que de forma clara se demuestre que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Para la resolución de la acción planteada debe tenerse en consideración la Jurisprudencia sentada por el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, y así **STS 628/2015, Pleno, de 25 de noviembre**, que establece que : “se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados; (ii) El interés con el que ha de realizarse la comparación es el " normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia; (iii) Para establecer lo que se considera " interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).”

Continúa afirmando esta última sentencia que para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

En segundo lugar la **STS nº 149/2020, de 4 de marzo**, ha fijado criterio jurisprudencial en orden a determinar que la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" debe ser el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y continúa indicando que "Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede



| | | | | |
|--------------------------------|---|--------|------------|--|
| Código Seguro De Verificación: | 8Y12V8W7B72H3GFLPH9GRQMM2F6T7F | Fecha | 06/04/2022 | |
| Firmado Por | WENCESLAO OLEA BALLESTEROS CRISTINA TORRES DIAZ | | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 4/8 | |



actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving , dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio." Indicando que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

Confirma así que "la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.". Y se afirma, en fin, que " una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes. 8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.".

Cabe así concluir que el criterio de comparación no es el mercado de las operaciones generales del crédito al consumo, sino el mercado relevante de los créditos revolving, como recientemente indicó la STS nº 149/2020, Pleno, de 4 de marzo. Para la citada STS Pleno núm. 149/2020 de 4 marzo, para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.



| | | | | |
|---------------------------------------|---|---------------|------------|--|
| Código Seguro De Verificación: | 8Y12V8W7B72H3GFLPH9GRQMM2F6T7F | Fecha | 06/04/2022 | |
| Firmado Por | WENCESLAO OLEA BALLESTEROS CRISTINA TORRES DIAZ | | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 5/8 | |



En definitiva, como indica la sentencia de 8 de junio de 2020 de la sección quinta de la Audiencia Provincial de Oviedo: “ La reciente sentencia del TS de 4-3-2020 ha resuelto el recurrente y enconado debate planteado por las partes, estableciendo que la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" es el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría en que deba de integrarse la operación crediticia cuestionada de acuerdo con la estadística publicada por el Banco de España y que cuanto más elevado sea el índice de referencia menos margen ha de otorgarse para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.

A la vista de la doctrina sentada por el Pleno del Tribunal Supremo en la sentencia referida, no puede seguirse el criterio hasta ahora mantenido por esta Sala y por esta Audiencia Provincial. Ahora bien, en el caso de autos el contrato es de de 2.003 y en esa fecha el Banco de España no publicaba el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que como se señala en el fundamento jurídico tercero núm. 3 de la sentencia citada del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2.020, puede explicar que en el litigio que dio lugar a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2.015, también sobre tarjetas de crédito revolving, se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España. En consecuencia a ese tipo se ha de estar y a la vista de lo expuesto en líneas precedentes es obvio que supera el estipulado casi tres veces el interés establecido para créditos al consumo en el año 2.003, debiendo recordarse en este extremo lo señalado por el Alto Tribunal en la sentencia referida: " 8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio."

En la reiterada sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 se indica que “En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero” .

En este caso, al tiempo de celebrarse el contrato en 2018 las estadísticas que publicaba el Banco de España contemplaban de forma separada la categoría específica de las tarjetas de



| | | | |
|---------------------------------------|---|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | 8Y12V8W7B72H3GFLPH9GRQMM2F6T7F | Fecha | 06/04/2022 |
| Firmado Por | WENCESLAO OLEA BALLESTEROS CRISTINA TORRES DIAZ | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 6/8 |





crédito de pago aplazado y tarjetas "revolving", lo cual se produjo a partir de la Circular 1/2010, que entró en vigor el 30 de junio de ese año, constando desde el año 2010 cuadro en el que se aprecia la diferencia de datos de los créditos al consumo con respecto a las tarjetas de crédito.

En este caso, según las estadísticas del Banco de España, el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España en la fecha en que se suscribe el contrato (abril de 2018) es del 19,98%.

El tipo pactado (26,82% TAE,) supera dicho interés en más de 6 puntos porcentuales. De esta forma, ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario.

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; debiendo en ejecución de sentencia concretarse cuales son los importes dispuestos por la parte actora, -tanto por pagos en establecimientos mercantiles como por disposiciones en efectivo-, así como lo pagado por la misma por todos los conceptos,; y solo si hubiera pendiente una cantidad estará obligada a abonar esa cantidad -en este sentido SAP de Madrid, Sección 22ª de 15 de diciembre de 2015.

Habiéndose estimado la pretensión principal ejercitada no procede entrar a resolver las pretensiones planteadas con carácter subsidiario.

En cuanto a los intereses, de conformidad con la declaración de nulidad y por aplicación del artículo 1303 del Código Civil proceden los intereses legales desde la fecha de su pago por el consumidor y hasta el completo pago de la deuda.(Sentencia Tribunal Supremo de 30 de Noviembre de 2016 y STS de 1 de Diciembre de 2016). Dichas cantidades devengarán los intereses de mora procesal del artículo 576 LEC.

QUINTO.- De las costas.

De acuerdo con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habiéndose producido una estimación de la demanda, procede condenar en costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO



| | | | | |
|--------------------------------|---|--------|------------|--|
| Código Seguro De Verificación: | 8Y12V8W7B72H3GFLPH9GRQMM2F6T7F | Fecha | 06/04/2022 | |
| Firmado Por | WENCESLAO OLEA BALLESTEROS CRISTINA TORRES DIAZ | | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 7/8 | |



Que **ESTIMANDO** la demanda formulada por DOÑA , representada por la Procuradora DOÑA frente a BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC, representada por el Procurador DON declaro la nulidad, por usuario, del contrato impugnado suscrito en las partes con los efectos inherentes a tal declaración, y con expresa condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes indicando que contra la misma cabe interponer recurso de APELACION, del que conocerá la Audiencia Provincial de Huelva, debiendo interponerse ante este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, y citar la resolución apelada y los pronunciamientos que se impugna.

Llévese testimonio de la presente a los autos de su razón con archivo de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACION: Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha. Doy fe.



| | | | | |
|---------------------------------------|---|---------------|-----------|--|
| Código Seguro De Verificación: | 8Y12V8W7B72H3GFLPH9GRQMM2F6T7F | Fecha | 06/04/202 | |
| Firmado Por | WENCESLAO OLEA BALLESTEROS CRISTINA TORRES DIAZ | | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 8/8 | |

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 07/04/2022 15:51

Mensaje

| | | |
|--------------------------|--|--|
| IdLexNet | | |
| Asunto | ; ST | |
| Remitente | Órgano | JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 2 de Huelva, Huelva |
| | Tipo de órgano | JDO. PRIMERA INSTANCIA |
| Destinatarios | [| |
| | Colegio de Procuradores | Ilustre Colegio de Procuradores de Oviedo |
| | Colegio de Procuradores | Ilustre Colegio de Procuradores de Huelva |
| Fecha-hora envío | 07/04/2022 13:09:03 | |
| Documentos | 0039042_2022_001_L2YBkS0j3V.pdf(Principal) | Descripción: ST Hash del Documento: a6ef0350ef10cdd2d9294c5a83b82aa9a3e86dbfe6da62e1d97f59ec8ba438a9 |
| Datos del mensaje | Procedimiento destino | Procedimiento Ordinario |
| | NIG | |

Historia del mensaje

| Fecha-hora | Emisor de acción | Acción | Destinatario de acción |
|---------------------|--|--------------|---|
| 07/04/2022 15:51:23 | de Huelva | LO RECOGE | |
| 07/04/2022 14:51:46 | Ilustre Colegio de Procuradores de Huelva (Huelva) | LO REPARTE A | J-Ilustre Colegio de Procuradores de Huelva |

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Huelva

Alameda Sundheim, 17

Fax: 959 52 62 37. Tel.:

Email:

N.I.G.: 2104142120200012206

Procedimiento: Procedimiento Ordinario Negociado: B

Sobre: Obligaciones: otras cuestiones

De:

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a.

Contra: BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a.

SENTENCIA Nº

En Huelva a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Dña., Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Huelva, procede, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, a dictar la presente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presentó demanda de Juicio Ordinario arreglada a la Ley de Enjuiciamiento Civil, que fue turnada a este Juzgado contra el demandado, **BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC**, mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación terminaba suplicando que tras los trámites de ley se dictara sentencia por la que se condenara a la demandada conforme a los términos de su escrito, más costas.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, se acordó emplazamiento de la parte demandada a fin de que en el plazo legal compareciera en forma y contestara la demanda, lo que verificó en tiempo y forma oponiéndose a la demanda presentada de contrario.

TERCERO.- Señalada la celebración de la audiencia previa, al acto comparecieron ambas partes, con la proposición y admisión de prueba que consta en autos. Admitiéndose exclusivamente prueba documental, quedó el juicio visto para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han cumplido las prevenciones legales.



| | | | | |
|---------------------------------------|---|---------------|------------|--|
| Código Seguro De Verificación: | 8Y12V8W7B72H3GFLPH9GRQMM2F6T7F | Fecha | 06/04/2022 | |
| Firmado Por | WENCESLAO OLEA BALLESTEROS | | | |
| | CRISTINA TORRES DIAZ | | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 1/8 | |